

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-001/2026

ACTORES: YAZMÍN ALEJANDRA REVELES CASTAÑEDA Y RAMIRO ARMENTA FLORES

RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

SECRETARIO: MARCO AURELIO VALLEJO MACIAS

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que por una parte, **a) sobresee** la demanda en cuanto al procedimiento de designación de la persona titular del órgano interno de control, al haberse consumado de modo irreparable y, por otra, **b) declara** la obstrucción en el ejercicio del cargo de Yazmín Alejandra Reveles Castañeda y Ramiro Armenta Flores, en su calidad de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, al considerar que la omisión de entregarles diversa información, impidió que ejercieran las funciones de vigilancia y fiscalización previstas en la ley, por tanto, se ordena a las autoridades municipales atender las solicitudes de información efectuadas por los promoventes.

GLOSARIO

Actores o Promoventes:	Yazmín Alejandra Reveles Castañeda y Ramiro Armenta Flores, en su calidad de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas.
Autoridades Responsables:	Marha Milagros de Loera Rodríguez, Presidenta municipal; Pedro Luis Soriano Delga, Síndico municipal; María Isabel Martínez de Luna, Secretaria de Gobierno; y, José García Álvarez, Tesorero municipal como integrantes de la administración pública municipal del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Ley de Acceso;	Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencias.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Órgano Interno:	Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas.
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.
Regidor:	Ramiro Armenta Flores.
Regidora:	Yazmín Alejandra Reveles Castañeda
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

1. Elección municipal. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Zacatecas, donde se renovaron la Gubernatura, la Legislatura y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, entre ellos el de General Enrique Estrada.

2. Asignación de regidurías de representación proporcional. El nueve de junio siguiente, mediante acuerdo ACGIEEZ099IX2024 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión especial asignó las regidurías de representación proporcional, para el periodo constitucional 2024-2027.

3. Presentación del juicio ciudadano. El tres de febrero de dos mil veintiséis¹, los Promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de las Autoridades responsables por la presunta existencia de conductas que, a su juicio, vulneran su derecho político-electoral de ejercer el cargo como regidores del Ayuntamiento.

4. Turno y publicidad. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, determinó turnar el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maricela Acosta Gaytán, y remitir el medio de impugnación a las Autoridades Responsables, a efecto de que diera cumplimiento al trámite y publicidad previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

5. Radicación. Por acuerdo del cinco de febrero, la magistrada instructora determinó radicar el asunto para los efectos legales conducentes, y tuvo por reconocido el domicilio para oír y recibir notificaciones designado por los Actores.

6. Cumplimiento y requerimiento. Por acuerdo del doce de febrero se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se requirió a las Autoridades Responsables para que remitiera las constancias de publicitación del medio de impugnación. Dicho requerimiento se tuvo por cumplido mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero.

7. Ampliación del escrito inicial y requerimiento. El diez de marzo el Actor Ramiro Armenta Flores presentó escrito de ampliación de demanda y por acuerdo del once de marzo siguiente se requirió a las Autoridades Responsables para que remitieran copia certificada de diversas actas de cabildo.

8. Cumplimiento. En fecha dieciocho de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a las Autoridades Responsables, y el medio de impugnación se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Medios.

9. Admisión y Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo se tuvo por desahogada la vista de las Autoridades Responsables con el escrito de ampliación de la demanda y admitido el presente medio de impugnación al reunir los requisitos formales de procedibilidad, así como se determinó el cierre de instrucción para dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, ya que los Promoventes demandan la obstrucción en el ejercicio del cargo como regidores del Ayuntamiento, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, medio cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la Ley de Medios; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de las causales hechas valer por las Autoridades Responsables, este Tribunal considera que debe sobreseerse una parte de la demanda, porque algunos de los hechos referidos en ella se han consumado de modo irreparable conforme se explica a continuación.

Por una parte, los Actores señalan que la designación del Titular del Órgano Interno se realizó de manera ilegal y con ello se viola su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así pues, los Promoventes señalan que propusieron una terna para la designación del Titular del Órgano Interno en dos ocasiones y solicitaron la celebración de la sesión de cabildo respectiva, sin embargo, la designación recayó en la persona propuesta por la Presidenta Municipal. Dicha designación fue reclamada ante la Comisión de Gobierno de la Legislatura del Estado, ante la cual se celebró un acuerdo voluntario de conformidad entre los Promoventes y las Autoridades Responsables, sobre el particular.

Como se observa, el juicio de la ciudadanía impugna esencialmente:

1. La ilegal designación de la persona Titular del Órgano Interno.
2. La negativa de proporcionar información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
3. Posibilidad de VPG en el caso de la Regidora por obstrucción en el ejercicio del cargo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 15, fracción IV y 14, fracción VII de la Ley de Medios procederá el sobreseimiento de la demanda en caso de que aparezca una causal de improcedencia, supuesto que se analiza a continuación.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de un elemento, a saber:

- a) Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan **consumado de un modo irreparable**

Este elemento es determinante, definitorio y sustancial, es decir, es necesaria la posibilidad que reparación del acto o resolución para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el particular.

Ahora bien, en el presente caso, los Promoventes aducen que la designación del Titular del Órgano Interno a propuesta de la Presidente Municipal vulnera sus derechos políticos electorales en razón de que, a su consideración, no se siguió el procedimiento de ley para tal designación por las regidurías de primera minoría, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio.

No obstante, esta autoridad advierte que la pretensión de los Promoventes, consistente en la destitución del Titular del Órgano Interno, es un acto esencialmente administrativo propio de la vida interna del Ayuntamiento, cuya naturaleza no versa sobre cuestiones político electorales competencia de este Tribunal.

En efecto, acorde con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, los juicios y procedimientos que tengan como finalidad dirimir controversias entre las administraciones públicas estatal y municipal con los particulares se regularán bajo el régimen administrativo².

De ahí que, la reparación solicitada se vuelve material y jurídicamente imposible, al no ser facultad de este Órgano Jurisdiccional analizar la idoneidad o legalidad en la designación y, por ende, ordenar la eventual la destitución de la persona designada como Titular del Órgano Interno.

Por otro lado, aún en el supuesto de que esta autoridad pudiera dejar sin efectos la señalada designación, en el caso particular ha transcurrido en exceso el periodo en el cual se podía inconformar ante este Tribunal, pues en materia electoral se cuenta con cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto para la presentación de los medios de impugnación.

Sobre el particular, la designación del Titular del Órgano Interno impugnada se verificó el nueve de octubre de dos mil veinticuatro³ y el presente asunto se interpuso en fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, por lo que se aprecia que el término de cuatro días para la presentación de medios de impugnación en materia electoral, establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios, ha transcurrido en demasía.

Este razonamiento se refuerza, con el acta de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, celebrada ante la comisión de Gobernación de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, ante la cual se plasma de manifiesto el acuerdo entre los Promoventes y las Autoridades Responsables sobre la designación del Titular del Órgano Interno

En dicho contexto, la irreparabilidad resulta por un lado de la naturaleza administrativa que reviste la remoción del Titular del Órgano Interno y de que el sólo transcurso del tiempo impide que este Tribunal evalúe cualquier aspecto que pudiera tener relación con los derechos político electorales de los Promoventes, y; además las partes

² Artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

³ Foja 14, párrafo segundo del presente expediente.

convinieron sobre la designación con anterioridad a la presentación del juicio ciudadano y ello evidencia el consentimiento del acto que hoy se controvierte.

En consecuencia, ante la irreparabilidad del acto por haberse consumado de forma absoluta, deviene el sobreseimiento únicamente respecto de las manifestaciones del procedimiento de designación de la persona Titular del Órgano Interno y se pierde con ello el objeto de culminar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de sentencia. Ello, de conformidad con los artículos 14, fracción VII y 15 fracción III de la Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, de la Ley de Medios.

Las Autoridades Responsables aducen que los Actores carecen de interés jurídico en razón de que, a su consideración, no se ha violentado ningún tipo de derecho ni los Promoventes demuestran la existencia de un derecho subjetivo político electoral vulnerado.

Sin embargo, la jurisprudencia establece que para acreditar el interés jurídico es necesario que los Promoventes manifiesten alguna violación a su esfera jurídica y que esta se reivindique ante órgano jurisdiccional⁴.

Ambas condiciones se verifican ya que los Promoventes aducen la violación a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y acuden a este Órgano Jurisdiccional a efecto de solicitar la reparación de la esta conculcación y la restitución en el goce de sus derechos respecto a la omisión en la entrega de diversa información⁵.

Por tal motivo, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico al ser materia del fondo del presente asunto, por lo que se analizará en el apartado correspondiente.

⁴ Jurisprudencia 7/2002- "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

⁵ Jurisprudencia 7/2010. "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Por lo que hace al resto de la demanda, se tiene que cumple con los requisitos del juicio para la protección de los derechos político electorales, tal como se precisa a continuación⁶:

a) Oportunidad. Los Actores refieren que los hechos que les generan agravio consiste en la negativa de las Autoridades Responsables de responder a solicitudes de información y respuesta de oficios con ese fin, por lo que, bajo esa óptica, debe entenderse que la afectación acontece en cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, por tanto, se estima que la presentación de la demanda se hace dentro del plazo legal⁷.

b) Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de los Promoventes. Asimismo, se identifican los hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues quien presenta el medio de impugnación son ciudadanos, que promueven el juicio por sí mismo y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, puesto que no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Procedencia de la ampliación de demanda

En el presente asunto, el Regidor presentó en fecha diez de marzo escrito de ampliación de demanda, precisando hechos que sucedieron con posterioridad a la presentación de su escrito inicial y, a su juicio, guarda relación con su pretensión de declarar la obstrucción en el ejercicio del cargo y obtener la información y documentación solicitada.

En concreto, refiere que el cinco de marzo se celebró sesión de cabildo en la que se reiteró la negativa a su solicitud y se le hizo del conocimiento el oficio de fecha tres de marzo en el mismo sentido.

Ahora bien, es criterio jurisprudencial que ante el surgimiento de hechos novedosos, o el conocimiento de aquellos anteriores ignorados con posterioridad a la presentación

⁶ Véanse los artículos 10, 13, 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 15/2011 de Sala Superior, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

del medio de impugnación, es admisible la ampliación si las nuevas aportaciones guardan relación con los actos reclamados en el escrito inicial⁸.

Luego, respecto del plazo señalado para la interposición de la ampliación de la demanda por hechos nuevos éste se encuentra determinado por las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, es decir, dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial a partir de notificación de que la fecha en que se tenga conocimiento, acotándose a la condición de que sea anterior al cierre de instrucción⁹.

En concordancia con los criterios de la Sala Superior, este Tribunal considera que debe admitirse la ampliación de demanda referida, porque los hechos novedosos guardan relación con la demanda de origen, además el Regidor manifiesta que la sesión de cabildo tuvo lugar el cinco de marzo del presente año, y que en esa misma fecha se le hizo del conocimiento y quedó asentada la comunicación del oficio de fecha tres de marzo por encontrarse el presente en dicha sesión.

En razón de ese conocimiento, es que el plazo para impugnar transcurrió del seis a once de marzo, por lo que al haberse presentado ante este órgano jurisdiccional el diez de marzo, su oportunidad resulta evidente.

V. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso

Los Promoventes, en su calidad de regidores del Ayuntamiento, reclaman la vulneración a su derecho a ser votados en la vertiente de cargo por la presunta omisión de las Autoridades Responsables de proporcionarles diversa información financiera, presupuestal y contable, con lo que vulnera su derecho a desempeñar el cargo para el cual fueron electos en condiciones reales y efectivas, pues estiman que se trata de una obstrucción la configuración del derecho a formar parte en la deliberación y toma de las decisiones fundamentales, en el ejercicio pleno de sus atribuciones de deliberación y fiscalización, del ejercicio de los recursos del municipio de General Enrique Estrada.

En ese tenor, respecto de la negativa de información, los Actores refieren que han presentado diversas solicitudes de información y documentación, necesarias para la

⁸ Jurisprudencia 18/2008: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR." Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁹ Jurisprudencia 13/2009: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

deliberación y toma de decisiones propias de su cargo, sin que ninguna de las solicitudes haya sido atendida, por lo que aseguran que se han vulnerado sus facultades y obstaculizado su obligación de fiscalización y administración establecidas en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio.

A su parecer, esta situación implica la violación de sus derechos humanos y político-electorales; 1) de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular en condiciones reales y efectivas; 2) a participar en órganos de gobierno colegiados; 3) al derecho a la información pública y necesaria para ejercicio del mandato popular; y, 4) al derecho al control democrático del poder público.

Por ello, sustancialmente piden sea declarada la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, les sea entregada la información y documentación solicitada, apercibimiento a las Autoridades Responsables; así como el dictado de medidas de no repetición y las necesarias para la restitución de sus derechos.

Por su parte, de forma generalizada las Autoridades Responsables manifiestan que las solicitudes se ha realizado de manera informal, sobre cuestiones material y jurídicamente improcedentes, con carácter de reservado, confidencial o de datos personales cuya entrega se encuentra restringida por ley, lo que implica una exigencia extralegal en una interpretación excesiva de las atribuciones de los Promoventes.

Respecto de la respuesta, manifiestan que las circunstancias se han explicado de manera directa, inmediata y reiterada a los Promoventes, en el desarrollo de la sesiones de cabildo, que se emitió respuesta por escrito en sentido negativo a las solicitudes y que las partes se negaron tácitamente a recibirla.

Además, manifiestan que la información técnica se ha proporcionado por medio de comparencias de los titulares de dependencia respectivos; que los Promoventes se han negado a cubrir las erogaciones relativas a copias e impresiones; que ninguna regiduría tiene asignado personal de apoyo y no hay constancia de que los Promoventes lo hayan solicitado.

b) Cuestión jurídica a resolver

De conformidad con lo expuesto, corresponde a este Tribunal: 1) Determinar si existen las omisiones alegadas, 2) De ser el caso, si se ha generado una afectación al derecho político electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de los Promoventes, y 3) En su caso, si la afectación por obstrucción en el ejercicio del cargo actualiza la VPG en contra de la Regidora.

c) Pretensión

Los Promoventes pretenden que se restituyan sus derechos político electorales, determinando la obstaculización en el desempeño del cargo como regidores y, en consecuencia, se ordenen las medidas de restitución atinentes consistentes en la entrega inmediata, completa, exacta y documentada de toda la información solicitada para el correcto ejercicio de sus facultades y obligaciones de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio.

d) Determinación jurisdiccional

En concepto de esta autoridad, le asiste la razón a los Actores, dado que del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte la omisión de las Autoridades Responsables de proporcionar información solicitada a efecto de brindar los elementos que permitan a los Promoventes el ejercicio satisfactorio y pleno de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica.

Lo anterior, implica la vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo de los Promoventes.

Sin embargo, la omisión de las Autoridades Responsables no configura VPG en contra de la Regidora.

5.1 La omisión de las Autoridades Responsables de proporcionar información solicitada a los Promoventes vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

a) Marco normativo

En principio, el artículo 8° de la Constitución Federal establece el derecho de petición y reconoce la necesidad de una garantía de vías de comunicación entre la sociedad y las autoridades. Este se constituye como un instrumento de participación ciudadana que permite reivindicar derechos frente a la estructura del Estado.

Es así que el derecho a solicitar información para el ejercicio de sus funciones se conceptualice, garantice y materialice en el derecho de petición en materia política, sobre el que existen criterios jurisdiccionales respecto a la forma en que debe garantizarse y materializarse en favor de los ciudadanos. Este derecho se vincula estrechamente con el derecho a la información de la misma naturaleza.

Ahora bien, dada la naturaleza representativa de los cargos de elección popular, las solicitudes de información presentadas por quienes realicen estas funciones, requieren

una protección distinta, ya que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos si no que se configura como una herramienta de exigibilidad y de justiciabilidad para la colectividad que representa. Por ello, se vuelve necesario reforzar o potenciar este derecho en virtud de su relación con el ejercicio de sus atribuciones de representante popular.

En el mismo sentido, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece el derecho de la ciudadanía a ser votado como base constitucional de la prerrogativa a desempeñar un cargo de elección popular. Este derecho implica la posibilidad de contender como candidato a ocupar un cargo de elección popular, a ser proclamado electo conforme a la votación emitida, así como la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹⁰. En el mismo orden de ideas, la fracción V del mismo artículo reconoce de manera implícita el derecho a la información.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ayuntamiento establece en su artículo 86, fracción III, establece dentro de las facultades y atribuciones de las y los regidores, la de solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otras funciones y atribuciones de administración y fiscalización.

Luego, de conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, deben verificarse por los menos 4 momentos para que el derecho a la petición en materia política se ejerza libre y plenamente, a saber:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación** material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El **pronunciamiento de** la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su **comunicación** al interesado en un plazo razonable.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹¹ Directrices de la Sala Superior emanadas de los juicios que dieron origen a las Jurisprudencias 31/2013, 2/2013, 32/2010, 5/2008 y 26/2002, así como las tesis XV/2016 y II/2016.

Es decir, este derecho incluye no sólo la capacidad para formular solicitudes, de manera pacífica y respetuosa, ante la autoridad en el ámbito de su competencia sino también la obligación recíproca de ésta proporcionar una respuesta adecuada y oportuna, y hacerla del conocimiento del solicitante en el mismo sentido y con la diligencia debida¹².

Cabe precisar, que la Constitución Local establece, como regla general, el plazo de treinta días hábiles siguientes a la interposición de un escrito de solicitud de información o requerimiento a la autoridad, como plazo pertinente para que ésta comunique su respuesta al peticionario¹³.

De ahí que, corresponda a la autoridad jurisdiccional el estudio de los elementos señalados ante el planteamiento de transgresiones al derecho de petición en materia política, teniendo como presupuesto que la petición formulada sea de índole política electoral, es decir, que se encuentre relacionada con el ejercicio de derechos de la misma naturaleza político electoral, ya sea que se haya presentado mediante solicitud de información o requerimiento concreto a la autoridad o partido político.

b) Caso concreto

Por un lado, los Actores manifiestan que han presentado diversas solicitudes de información y acciones a la Presidenta municipal, sin embargo, anexan a su escrito inicial y de ampliación únicamente tres escritos, en los que requieren lo siguiente:

	Dirigido	Recibido	Petición Solicitud
Oficio 01	Presidenta Municipal y Secretaría de Gobierno	Con sello de la Secretaria Gobierno del Ayuntamiento, en fecha 27 de junio de 2025.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombramiento del titular de la Dirección de Obras Públicas. Vista al órgano interno e informe a la Auditoría Superior del Estado.
Oficio consolidado	A Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Presidenta Municipal y Secretaria de Gobierno	Con sello de la Secretaria Gobierno del Ayuntamiento, en fecha 30 de diciembre de 2025.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Situación jurídica del ayuntamiento conforme a procedimientos jurisdiccionales y sobre el relleno sanitario 2. Informe en materia de derechos humanos y programas sociales. 3. Informe de uso, administración y proyección de la cancha de fútbol 7 municipal 4. Estado jurídico y administrativo de colonias irregulares 5. Informe de extracción de Banco de materiales 6. Información financiera 7. Cualquier otro documento que acredite la legalidad, procedencia ejecución y pago de erogaciones realizadas.

¹² Registro digital: 162603. DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

¹³ Artículo 29 de la Constitución Local.

Sesión de Cabildo 29/01/2026	Expuesto ante cabildo en sesión del 29 de enero de 2021	Asentada en acta de sesión de cabildo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Situación jurídica del juicio laboral del síndico municipal 2. Información sobre el nombramiento de un juez comunitario. 3. Situación de la Deuda pública municipal. 4. Informe sobre Recaudación predial 2026 5. Relación, criterios y documentación de apoyos sociales otorgados por el municipio. 6. Apoyos otorgados con recursos únicamente municipales. 7. Informe de erogaciones realizadas por el Ayuntamiento con motivo de la Feria Municipal 2025. 8. Copia certificada del Acta de Cabildo celebrada en fecha 30 de diciembre de 2025 9. Copias integras en medio digital del audio y vídeo de la citada sesión de Cabildo 10. Respuesta puntual a los oficios previamente
------------------------------	---	---------------------------------------	--

Este Órgano Jurisdiccional, requirió a las Autoridades Responsables a efecto de que proporcionara las actas de sesiones del veintinueve de enero y cinco de marzo del presente año, constancias en las que se aduce que se dio respuesta a las solicitudes presentadas por los Promoventes como se expone a continuación:

	Respuesta	Sentido de la respuesta
Oficio consolidado	Emitida en sesión de cabildo del 29 de enero de 2026	<p>Primero. Esta Sindicatura Municipal reconoce el derecho que asiste a las y los integrantes del H. Ayuntamiento a informarse para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Segundo. Se hace de su conocimiento que la información y documentación solicitada obra en los archivo de las áreas administrativas competentes mis[sic] que se encuentran bajo resguardo institucional, por la que su consulta deberá realizarse conforme a los procedimientos administrativos internos, garantizando en todo momento la integridad, confidencialidad y protección de los expedientes.</p> <p>Tercero. Para efectos de consulta, la información preferentemente podrá ser revisada de manera presencial por los solicitantes en días y horas hábiles dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento, previa solicitud y programación administrativa, sin que exista obligación legal de remisión, reproducción masiva, sistematización especial o entrega fuera de los mecanismos ordinarios de consulta.</p> <p>Cuarto. En lo relativo a la entrega de copias simples o certificadas, se precisa la expedición de copias no es automática, estará sujeta a la clasificación de la información conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas, y deberá cubrirse el pago de derechos correspondiente conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente, previo recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.</p> <p>Quinto. Se hace especial énfasis en que no será procedente la entrega de información que contenga datos personales, información reservada, confidencial o sujeta a procesos jurídicos, administrativos, de auditoría o de fiscalización en curso, ni aquella cuya difusión pudiera comprometer la defensa jurídica, la seguridad patrimonial del Municipio o los derechos a terceros.</p> <p>Sexto. Respecto al volumen y amplitud de la información solicitada, se informa que la atención se realizará de manera gradual, razonable, conforme la capacidad operativa de las Áreas Municipales, sin que ello implique obligación legal de concentrar, procesar o generar informes especiales distintos a los que ya obran en los archivos institucionales.</p> <p>Séptimo. En caso de requerir copias o información adicional, se le sugiere para efectos de orden administrativos, precisar de manera concreta y delimitada los documentos específicos de su interés, a fin de evitar solicitudes genéricas o desproporcionadas que pudieran afectar el adecuado funcionamiento de las Áreas Municipales.</p>

29/01/2026	Mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2026 y comunicada en sesión de cabildo de fecha 05 de marzo 2026	<p>PRIMERO. El contenido del oficio de referencia ya fue atendido por esta administración municipal, mediante respuesta institucional emitida por escrito, misma que fue leída íntegramente en sesión de Cabildo, quedando su contenido debidamente asentado en el acta correspondiente, lo cual surte plenos efectos legales.</p> <p>SEGUNDO. La negativa de una persona servidora pública a firmar de recibido no invalida ni suspende los efectos de una notificación realizada en sesión del órgano colegiado ni genera obligación de emitir nuevas respuestas sobre asuntos ya atendidos en tiempo y forma.</p> <p>TERCERO. Se precisa que las y los redores no constituyen autoridad fiscalizadora, ni cuentan con atribuciones legales para requerir informes, documentación o expediente fuera de los procedimientos, alcances y límites expresamente previstos en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y demás disposiciones públicas.</p> <p>CUARTO. El ejercicio del derecho de información por parte de los integrantes del Ayuntamiento no implica la obligación de esta Administración de entregar informes especiales, concentrados documentales, reproducciones masivas o entregas individualizadas, ni de proporcionar información clasificada como reservada o confidencial o vinculada a procesos jurídicos, administrativos o de fiscalización en curso.</p> <p>QUINTO. En consecuencia el oficio que nuevamente presenta se tiene por reiterativo, respecto de una solicitud ya atendida, por lo que no resulta procedente emitir una nueva respuesta sobre los mismo planteamientos, sin perjuicio de que, de estimarlo pertinente, ejerza los medio legales que el marco normativo prevé, por las vías y ante las instancias competentes.</p>
------------	--	---

Es así que, mediante el “Oficio no. 01”, los Promoventes solicitan se lleve a cabo el trámite necesario para la designación del titular del área municipal de Obras Públicas y se tomen las providencias necesarias a efecto de no incurrir en responsabilidades; de ello se puede llegar a la convicción de que la solicitud se hace con el carácter de Regidores y no a título personal.

Luego, dada la naturaleza de la información diversa, financiera y contable de la hacienda municipal, requerida mediante el “Oficio consolidado”, resulta evidente que ésta se relaciona con el ejercicio del cargo de los Promoventes pues precisamente la Ley Orgánica establece dentro de las funciones y atribuciones de las y los regidores la de vigilar el ramo que le corresponda por comisión; requerir información a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública; vigilar y evaluar la aplicación y cumplimiento de planes y programas municipales, entre algunas de sus facultades de vigilancia en la aplicación de recursos. Esta petición se reitera y adiciona en términos similares mediante lo expresado por el Regidor en la sesión de cabildo de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad.

Por otro lado, las Autoridades Responsables reconocen que recibieron estas solicitudes, que se reiteraron en diversas sesiones de cabildo, y aunque emitieron una respuesta por escrito al “oficio consolidado” y a las enunciadas en la sesión del veintinueve de enero, los Promoventes se negaron tácitamente a recibirla.

Ahora bien, a efecto de determinar si el actuar de las Autoridades responsables fue congruente con la salvaguarda y garantía del ejercicio libre y pleno del derecho a la

petición en materia política de los Promoventes, lo conducente es verificar si se agotaron los cuatro elementos necesarios para garantizar del derecho en comento de manera completa, veraz y oportuna¹⁴.

Respecto de los tres escritos obra constancia que fueron recibidos por las Autoridades Responsable. Sin embargo, respecto del “Oficio 01” no se aportaron elementos propios para acreditar su tramitación, valoración, pronunciamiento, ni comunicación a los Promoventes.

Respecto de las solicitudes realizadas mediante el “Oficio consolidado” y la expuesta en Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de enero, cuya respuesta se pretendió comunicada en sesión de cabildo de la misma fecha, y mediante “oficio de fecha 03 de marzo”, respectivamente, se puede advertir que:

Ambas solicitudes fueron recibidas y tramitadas por las Autoridades Responsables, y fueron comunicadas a Ramiro Armenta Flores en sesiones de cabildo de fecha veintinueve de enero y cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Sin embargo, ambas respuestas resultan carentes de evaluación pertinente y pronunciamiento que resolviera el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.

En principio, las Autoridades Responsables enuncian respuestas genéricas que no atienden de forma completa, coherente, directa y comprensible a lo solicitado por los Promoventes. Además, respecto del “Oficio 01” resulta evidente que tampoco se comunicó respuesta alguna dentro de un periodo razonable.

La Autoridades Responsable son omisas en pronunciarse sobre la información que es efectivamente procedente de ser entregada, la que únicamente puede ser consultada¹⁵ y la que es reservada, sin relacionar en su respuesta la información solicitada con dependencias o procedimientos necesarios, a los que sujeta la petición.

En ese sentido, las Autoridades Responsables no fundamentan, ni motivan su afirmación de que no están obligada a “entregar informes especiales, concentrados documentales, reproducciones masivas o entregas individualizadas, ni de proporcionar

¹⁴ Registro digital: 162879. “DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.” Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027.

¹⁵ Jurisprudencia 23/2014. “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 48 y 49.

información clasificada”. Al respecto, las Autoridades Responsables no diferencian o especifican aquella información que es procedente de entrega respecto de la que se considera como reservada o confidencial, dentro de procesos jurídicos, administrativos o de fiscalización en curso, ni la manera en que dicha información o documentación correlativa puede ser susceptible de entregar¹⁶.

Ahora bien, en caso de existir una imposibilidad jurídica o material real, las Autoridades Responsables deben informar lo conducente exponiendo los motivos, fundamentos y razones pertinentes.

Por otro lado, resulta incongruente el pronunciamiento de las Autoridades Responsables sobre el reconocimiento expreso de las facultades fiscalizadoras de las regidurías, es decir, de los Promoventes, frente a su misma negativa expresa de otorgarles el carácter de órgano fiscalizador.

Por lo anterior, las acciones realizadas por las Autoridades Responsables no constituyen una respuesta efectiva dentro de marco jurídico aplicable y sí configuran una omisión de atender en forma auténtica las solicitudes presentadas por los Promoventes, lo que implica una afectación al libre ejercicio y desempeño de su cargo¹⁷.

Lo anteriormente expuesto, resulta suficiente para arribar a la conclusión de que le asiste razón a los Promoventes ya que, con independencia de que se brindó una respuesta, ésta no cumplió con los elementos del derecho a la petición en materia política, lo que implica una omisión en atender las solicitudes de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo peticionado.

Con ello, se constituye una vulneración al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de los Promoventes, toda vez que las solicitudes fueron realizadas en el desempeño de sus funciones y atribuciones, en relación con la vigilancia del uso y ejecución de la hacienda pública municipal¹⁸.

Finalmente, respecto a las manifestaciones que enuncian falta de convocatoria, actos de exclusión y de falta de consideración en las sesiones de cabildo, y obstaculizar su voto o participación afectando su derecho político a ser votado y obstruyendo su

¹⁶ Tesis XXXV/2015. “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 39 y 40.

¹⁷ Así lo ha expresado la Sala Monterrey, respecto a la falta de respuesta oportuna y suficiente, presentada por una persona funcionaria pública popularmente electa en el expediente SM-JDC-52/2020.

¹⁸ Resolución del Juicio ciudadano SM-JDC-47/2/021.

ejercicio del cargo, se trata de manifestaciones genéricas que no se relacionan con algún hecho concreto o medio de prueba alguno y al no desarrollarse planteamiento en los agravios, ni precisarse circunstancias de modo, tiempo y lugar, resulta imposible establecer una relación directa con el acto impugnado.

5.2 La omisión de las Autoridades Responsables de proporcionar información solicitada a los Promoventes no configura VPG en contra de la Regidora.

a) Marco normativo

La violencia política contra las mujeres en razón de género se define como la acción, omisión y/o tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos¹⁹.

Es así que la VPG puede configurarse por cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por su parte, el Protocolo establece que la VPG, con el objeto de menoscabar derechos políticos de las mujeres, puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida²⁰, tipos de violencia que define de la siguiente manera

- **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

¹⁹ Artículo 20 bis de Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencias.

²⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, las cuales están contempladas en el artículo 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencias.

- **Violencia física:** cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica:** toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación²¹”

En ese sentido, conforme a la línea judicial dada por la Sala Regional Monterrey²², la jurisprudencia de la Sala Superior²³ y demás protocolos aplicables, se deben seguir una serie de pasos que permitan determinar si se configura la VPG a saber:

²¹ El concepto de violencia simbólica fue desarrollado por Pierre Bourdieu, en la década de los 70s del siglo pasado. En ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los “dominados”, los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son cómplices de la dominación a la que están sometidos.

²² SM-JE-47/2020, SM-JE-48/2021, SM-JE-109/2021, SM-JDC-88/2022, SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023

²³ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

- I. Determinar si existe la **posibilidad** de que las conductas denunciadas vulneren un derecho político electoral. Es decir, que exista la posibilidad de afectar algún elemento imprescindible para el desempeño del cargo, ello, porque los actos irregulares que no incidan en el ámbito electoral deben ser conocidos por otra instancia.

La verificación debe ser individual de cada uno de los hechos y posteriormente en conjunto, bajo una perspectiva sensible o reforzada para advertir la posible sistematicidad de acciones. Este primer paso tiene como **finalidad** establecer si existe obstaculización en el ejercicio del cargo.

- II. El siguiente paso es identificar si se acredita la VPG conforme a lo dispuesto en la Ley de Acceso, es decir, corresponde un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre los hechos y el derecho.

A su vez, esta fase de la metodología exige abordar el análisis con perspectiva de género, ya que la Ley de Acceso también condiciona el cumplimiento del supuesto legal a que se actualice el elemento de género.

Derivado de lo anterior, pueden presentarse dos escenarios: **1)** que la conducta encuadre en algún supuesto específico y, **2)** que la conducta esté reconocida en algún supuesto jurisprudencial. El establecimiento de estos dos aspectos conlleva al desarrollo de la siguiente fase.

- III. El tercer paso consiste en **verificar el elemento de género** que permita advertir los siguientes elementos: **1)** que el hecho suceda en el marco del ejercicio de derechos políticos o bien, en el ejercicio de un cargo público; **2)** sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; **4)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y **5) contenga elementos de género**, es decir, **a)** se dirige a una mujer por ser mujer, **b)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y **c)** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Como se observa, la aplicación de la jurisprudencia citada es únicamente con el propósito de determinar si se cumple o no con el elemento de género, pues el resto de los elementos se estudian de manera integral en las fases anteriores de la metodología expuesta.

IV. Por último, debe hacerse un análisis contextual de las conductas que se produjeron en razón de género.

b) Caso concreto

No pasa desapercibido que, en su escrito inicial, los Promoventes enuncian la posibilidad de VPG en razón de la obstrucción del ejercicio del cargo, manifestación por la cual esta autoridad se ve obligada a verificar si las omisiones estudiadas efectivamente constituyen dicha conducta y vulnera la esfera jurídica de la Regidora en razón de género.

A efecto de determinar si esta configuración se verifica, es necesario realizar el análisis de los cinco elementos de conformidad con el procedimiento anteriormente expuesto, de lo que resulta:

I. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Se actualiza el supuesto. Al momento de la interposición del medio de impugnación y de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial se advierte que la Regidora ocupaba dicho cargo como regidora de primera minoría, dentro de la Integración del Ayuntamiento de General Enrique Estrada 2024-2027, por lo que las referidas conductas se desarrollan en un contexto político electoral.

II. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se actualiza el supuesto. Ya que son perpetrados por servidores públicos de un órgano de gobierno municipal, quienes de conformidad con el artículo 390, fracciones III y V de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa de la materia.

III. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No se actualiza el supuesto. Sí bien se acreditó la omisión de las Autoridades Responsables de proporcionar información solicitada por los Promoventes, no se advierte que a través de ella se ejerza algún tipo de violencia de las enunciadas en el Protocolo.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se actualiza el supuesto. La omisión de las Autoridades Responsables de proporcionar información solicitada por la Regidora resultó en la vulneración su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstaculizar sus funciones de fiscalización y administración establecidas en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio, al no proporcionársele los elementos suficientes para el ejercicio de sus atribuciones.

V. Se basa en elementos de género, es decir: a) Se dirige a una mujer por ser mujer; b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y c) afectan desproporcionadamente a las mujeres

a) No se dirige a una mujer por ser mujer. Las omisiones se dan en contra de los Promoventes y no únicamente con la Regidora en por su carácter de ser mujer

b) No tiene un impacto diferenciado en las mujeres. A efecto de poder determinar esta cuestión resulta pertinente determinar si es probable que en mayor medida la omisión ocurra en contra del género femenino en particular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza el impacto diferenciado porque las omisiones afectaron tanto a la Regidora como al Regidor en la misma medida y proporción, respecto de la falta de elementos necesarios para el correcto ejercicio, pleno y libre de sus funciones y atribuciones de fiscalización y administración de la hacienda municipal, sin implicar un tipo de violencia en particular por razón de género.

c) No le afecta desproporcionadamente como mujer. Si bien la omisión de las Autoridades Responsables afectó la esfera jurídica de la Regidora, ésta no implicó de manera subjetiva, subyacente o intrínseca una vulneración a su dignidad como persona o como mujer, si no estrictamente en el ejercicio de su cargo.

No se está en presencia de un trato discriminatorio basado en el género de la Regidora, ni en estereotipos de género excluyentes, sino en una conducta generalizada que afectó a afecto el derecho de los Promoventes de diferente género en igual proporción.

En conclusión, atendiendo a las circunstancias y el contexto del caso que se estudia, este Órgano Jurisdiccional determina que las omisiones cometidas por las Autoridades Responsables respecto a la falta de respuesta y proporción de información no constituyen VPG en perjuicio de la regidora.

5.3 Es improcedente la adopción de medidas de no repetición

a) Marco normativo

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la tutela sobre un hecho futuro sólo es procedente ante una situación potencialmente inminente. Para ello, es necesario verificar tres elementos a saber:

1. Que depende únicamente de que se cumplan ciertas formalidades;
2. Que exista sistematicidad en la conducta, mediante reiteraciones anteriores, en el mismo sentido y con las mismas características.
3. Que la eventual realización constituya una vulneración a los derechos o principios que se pretenden proteger.

Es así que, ante la ausencia de estos elementos, la tutela jurisdiccional se dirige únicamente al caso concreto y no puede extenderse más allá de los hechos y agravios formulados. En ese sentido, pretender vincular la resolución con actos futuros de realización incierta es inviable pues el objeto de la presente resolución es restituir a los el derecho político electoral que se acreditó vulnerado de los Promoventes, sin que ello genere un derecho de protección trascendente en el tiempo.

b) Caso concreto

En su escrito inicial, los Actores plantean la necesidad de reparación integral del daño, adopción de medidas de no repetición y prevención expresa a efecto de inhibir cualquier intento futuro de las Autoridades Responsables por ocultar información u obstaculizar el ejercicio del cargo de los Promoventes.

Ahora bien, considerando que de lo argumentado y aportado por los Actores y las Autoridades Responsables no se verifican los elementos con los que se acredite la sistematicidad en la conducta, aunado a que conforme a los principios jurídicos de restitución y relatividad la sentencia se aboca a la restauración del pleno goce de un derecho vulnerado en específico, este órgano resolutor considera que no se configura un acto potencial e inminentemente susceptible de tutela futura.

Esta circunstancia no es óbice para que los Actores puedan interponer los medios de impugnación que consideren adecuados, ante futuros actos u omisiones que vulneren su esfera jurídica.

De igual manera, resulta necesario precisar que, a diferencia de la naturaleza punitiva de las sanciones, las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas²⁴, dirigidas a transformar la situación con un

²⁴ Criterio sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.

efecto restitutivo y correctivo.

Para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral, es necesario verificar que existen dos elementos a saber²⁵:

1. Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales; y,
2. Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisfacen ambas condiciones ya que, si bien se acreditó vulneración al derecho a ser votado en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo de los Actores, con la emisión de la sentencia se logra restaurar su derecho y corregir la situación que originó la vulneración al mismo, por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que resulta improcedente ordenar medidas de reparación integral y de no repetición.

a) Efectos

Resulta procedente determinar la adopción de medidas para la protección jurídica necesarias para restituir a los Actores en el ejercicio efectivo y libre del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

1. **Se ordena a la Presidenta Municipal** que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las acciones y gire las instrucciones necesarias para dar respuesta a las peticiones señaladas en el inciso b) del presente apartado, relativas al “Oficio consolidado” del treinta de diciembre de dos mil veinticinco y las de la sesión del veintinueve de enero de dos mil veintiséis.
2. **Se ordena a la Presidenta Municipal** para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, de respuesta al oficio señalado como “Oficio 01” en el inciso b) del presente apartado y realice las acciones correspondientes a efecto de notificarla a los Actores.
3. **Se ordena a la Presidenta Municipal** para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, concentre la información obtenida de las áreas responsables y emita una respuesta unificada en la que proporcione lo solicitado y en su caso, le indique

²⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020

a los petitionarios la fecha y forma de entregar la información que no sea posible anexar al oficio de respuesta, así como en caso de estar imposibilitado legalmente lo funde y motive de conformidad con el marco normativo aplicable.

Lo anterior, implica que la respuesta deberá otorgarse con los anexos y constancias necesarias que soporten la información brindada.

De no ser posible hacer la entrega física, la información o documentación generada deberá ser proporcionada por medio electrónico y de forma gratuita.

4. **Se ordena** a la mencionada autoridad **informar** las acciones realizadas para cumplir lo mandado, así como remitir las constancias comprobatorias, lo cual, deberán hacer dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se materialice el cumplimiento.
5. **Se vincula** a la **Secretaría de Gobierno, Síndica Municipal, Tesorera Municipal y Direcciones** del Ayuntamiento para que coadyuven al cumplimiento de lo ordenado, proporcionando la información en los términos que les indique la Presidenta Municipal.
6. **Se apercibe** a las Autoridades Responsables, y a aquellas vinculadas al cumplimiento, que en caso de no realizar lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Medios.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee parcialmente la demanda respecto a la designación del Titular del Órgano Interno de Control por haberse consumado el acto de forma irreparable.

SEGUNDO. Se acredita la vulneración del derecho político electoral de ser votados de la Regidora Yazmín Alejandra Reveles Castañeda y el Regidor Ramiro Armenta Flores, en su vertiente de ejercicio del cargo, al no darles respuesta a las solicitudes que formularon.

TERCERO. Es inexistente la violencia política por razón de género contra las mujeres en contra de la Regidora Yazmín Alejandra Reveles Castañeda.

CUARTO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, actuar conforme a lo indicado en el apartado de efectos de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-001/2026, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis. **Doy fe.**